

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes

RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL 09-H N° 004288

Hualmay, 01 SET. 2022

Visto el Informe Preliminar N° 011-2022-CPPAD-D-UGEL N°09-H, Expediente 898853-2019, OFICIO N° 66-2018-D(E) I.E.I NM-UGEL N°09-H, INFORME TÉCNICO N° 09-2019-EAP-JAGA-UGEL N°09-H, INFORME N° 1171-2019-EAP-JAGA-UGEL N°09-HUAURA, INFORME N°132-2019-JAGA-UGEL.N°09-HUAURA, OFICIO N°0146-2020-JAGA-UGEL.N°09- y demás expedientes en un total de 23 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, con OFICIO N° 66-2018-D(E) I.E.I NM-UGEL N°09-H, recepcionado el 07 de enero del 2019, remitido por la directora de la I.E. Inicial "Niño Manuelito" de la Comunidad Campesina de Pichupampa Mg. A. Abigail Ramos Changana, en donde comunica a la UGEL sobre el Abandono de Cargo de la Lic Iris Nieto Bazalar

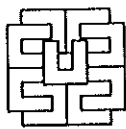
Que, con INFORME TÉCNICO N° 09-2019-EAP-JAGA-UGEL N°09-H, de fecha 05 de febrero de 2019, del equipo de Denuncias y Quejas del área de Personal en donde se recomienda que se remita el expediente a la CPPAD-D por existir elementos contrarios al ordenamiento vigente.

Que, con INFORME N° 1171-2019-EAP-JAGA-UGEL N°09-HUAURA, de fecha 21 de mayo de 2019, mediante el cual la recomendación es remitida al jefe del Área de Gestión Administrativa por la especialista del Equipo de Personal.

Que, con INFORME N°132-2019-JAGA-UGEL.N°09-HUAURA, de fecha 22 de mayo de 2022, que deriva el expediente a COMISIÓN PERMANENTE DE PROCESOS DISCIPLINARIOS PARA DOCENTES para su investigación. El cual es recibido el 22 de mayo del 2019.

Que, el derecho al debido procedimiento reconocido en el art. 139°, inc. 3) de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión-"Jurisdicción", sino que además se extiende también a sede-"Administrativa", resultando que esta garantía constitucional se encuentra reconocida y recogida del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. IV numeral 1.2 del título preliminar que preceptúa: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)", por ende la potestad administrativa disciplinaria, está condicionada, al respeto a la constitución, de los principios constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales, en consecuencia de los derechos fundamentales procesales; legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Siendo que, el debido procedimiento en sede administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: "91.1 La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...). Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

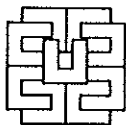
las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°007-2015- MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión; Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión (...).

Que, mediante Resolución Directoral UGEL.09-H N° 3250 de fecha 29 de setiembre de 2021, se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, el cual ejercerá función durante el periodo 2021-2023.

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia presunta infracción bajo los alcances de régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece: "Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o



faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. 5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. 7. Continuación de Infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. 11. Non bis in ídem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7 (...)."

Que, el debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

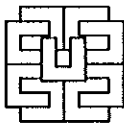
Que, el artículo 101° del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, preceptúa que antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (entiéndase después de la apertura del PAD y antes de la emisión del Informe Final), el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo, por lo que la administrada puede solicitar dicho informe, incluso dentro del descargo.

Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial establece que: "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley¹, dando lugar a la aplicación

¹ Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

Artículo 40 Deberes.- Los profesores deben:

a. Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente”.

Que, para determinar la gravedad de la falta o infracción el reglamento la Ley N° 29944, establece algunas condiciones a tenerse en cuenta, conforme se aprecia del artículo 78² de la referida norma. Así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

De la revisión del expediente podemos observar que mediante OFICIO N° 66-2018-D(E) I.E.I NM-UGEL N°09-H la directora, de la I.E. Inicial “Niño Manuelito” de la Comunidad Campesina de Pichupampa Mg. A. Abigail Ramos Changana, comunica a la UGEL sobre el Abandono de Cargo de la LIC. IRIS NIETO BAZALAR, por presunto abandono de cargo.

Respecto al acta, que sirve como base de la denuncia, la docente en cuestión habría faltado los días comprendidos entre el 10 al 16 de diciembre del 2018, pretendiendo justificar sus faltas con documentación presentada con fecha 20 de diciembre del mismo año. Así mismo menciona que se presentó documentos de descanso médico brindado por Essalud para los días 18, 19, 20 y 21 de diciembre del 2020. También menciona que esta situación genera malestar en los padres de familia debido a que la docente no habría hecho entrega de los documentos de los niños, ni culminado su periodo de clases escolares e incumpliendo sus horas efectivas de trabajo.

Que, el literal b) del numeral 5.7.2 de la norma técnica “Disposiciones para el trabajo remoto de los profesores que asegure el desarrollo del servicio educativo no presencial en las instituciones y programas educativos públicos, frente al brote del COVID-19”, aprobado por RVM N° 088-2020-MINEDU

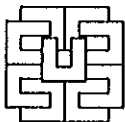
- b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
- c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
- d. Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.
- e. Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
- f. Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competen.
- g. Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.
- h. Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.
- i. Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
- j. Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.
- k. Contribuir a la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.
- l. Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.
- m. Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.
- n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
- o. Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.
- p. Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.
- q. Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

2 Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial

Artículo 78° Calificación y gravedad de la falta

Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a. Circunstancias en que se cometen.
- b. Forma en que se cometen.
- c. Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- d. Participación de uno o más servidores.
- e. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- f. Perjuicio económico causado.
- g. Beneficio ilegalmente obtenido.



menciona que, aún durante la situación de trabajo remoto, tanto los docentes como directivos rigen sus labores por los deberes, obligaciones y prohibiciones contenidas en la LRM, código de ética de la función pública y otras normas del sector público; así mismo en el literal b) menciona que los docentes deben estar disponibles, para las coordinaciones de carácter laboral que resulten necesarias, sin afectar las disposiciones de aislamiento social. En síntesis, es deber del profesor, estar disponible para las coordinaciones de carácter laboral que resulten necesarias, sin afectar la disposición del aislamiento social obligatorio. En ese sentido, los profesores que transgredan o incumplan sus deberes, obligaciones y prohibiciones, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta, las que se aplican con observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Asimismo, luego del reinicio de labores presenciales, es posible que se proceda al descuento de sus remuneraciones, de darse el caso.

Que, el literal a) del 40° de la Ley N° 29944 prescribe como deber: "*Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional*". Así tenemos que, dicha norma legal reza para que el profesor cumpla con el proceso de aprendizaje, el cual hace referencia a aquel proceso en el que, el alumno va adquiriendo una serie de valores, conocimientos y habilidades tras haber recibido una serie de conocimientos y experiencias de su profesor, siendo un proceso interno en el que se asimilan los conceptos que se van conociendo, y la manera en la que se valoran y posteriormente pone en práctica.

Para el presente caso, se observa que al no haber asistido e la docente Lic. Iris Nieto Bazalar dentro del periodo comprendidos en el Acta de Reunión de Autoridades de Aula de fecha 20 de diciembre de 2018, incumplió el Diseño Curricular Nacional, Programación Anual, Unidades de Aprendizaje y las Sesiones o Experiencias de Aprendizaje, afectando el proceso de aprendizaje de los alumnos a su cargo.

Asimismo, el inciso e) de la precitada Ley establece el deber que todo servidor sujeto a dicha ley debe: *Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo*. Entonces, se configura una transgresión a la norma cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo". Por su parte la jurisprudencia ha determinado que debe considerarse la voluntad del trabajador de querer incumplir con su deber de asistencia al centro de trabajo para determinar la concurrencia de esta falta. De esta manera, en el fundamento 13 de la sentencia emitida en Expediente N° 01177-2008-PA/TC precisó que su comisión "requiere que el trabajador por propia voluntad se determine a inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura".

En ese sentido, de acuerdo con la documentación señalada en los numerales precedentes, se advierte que se encuentra la imputación referida al cumplimiento de la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo; toda vez que consta la denuncia³ de inasistencias por parte del docente, quedando evidente el incumplimiento de este deber, siendo necesario iniciar el presente Proceso Administrativo Disciplinario.

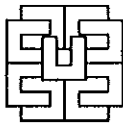
De la revisión liminar de los antecedentes, este colegiado considera que la docente detallada en el párrafo precedente, habrían incurrido en abandono de cargo, incurriendo en la falta prevista en el inciso e) del artículo 48° de la Ley N° 29944, que prescribe:

Cese Temporal

³ Resolución Viceministerial 091-2021-ED, "Disposiciones que regulan la investigación y el proceso administrativo disciplinario para profesores, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial"

6.4.1. PRESENTACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

1. Cualquier persona, que considera que un profesor ha incurrido en falta o infracción, puede presentar denuncia, la misma que puede ser verbal o escrita.



Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

(...)

- e. Abandonar el cargo, insistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses.

Que, el artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 29944⁴, establece que las faltas se clasifican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: a) Circunstancias en que se cometen, en el presente caso el docente es personal bajo el régimen de la Ley de la Reforma Magisterial, estando obligado a sus deberes ahí establecidos; b) Forma en que se cometen, la falta investigada se ha cometido con conocimiento pleno de los hechos, es de público conocimiento el día de inicio del calendario escolar además en el presente caso se aprecia que las inasistencias fueron cometidos en días no consecutivos; c) Concurrencia de varias faltas o infracciones, no se aprecian varias faltas; d) Participación de uno o más servidores, no aplica en el presente caso; e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el bien jurídico protegido, el normal desarrollo del calendario escolar; f) Perjuicio económico causado, no se aprecian hechos en este sentido; g) Beneficio ilegalmente obtenido, cobrar sus haberes sin realizar la jornada laboral; h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, los administrados tenían pleno conocimiento se aprecia que existió intencionalidad de no asistir al centro de labores; i) Situación jerárquica del autor o autores, la comisión de la falta no requiere la situación jerárquica.

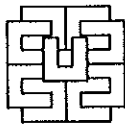
El inciso c) del artículo 40 de la Ley N° 29944, detalla una relación de deberes que todo docente debe cumplir, entre ellos tenemos *el cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo*. Así tenemos que, se configura una transgresión a la norma cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo". Por su parte la jurisprudencia ha determinado que debe considerarse la voluntad del trabajador de querer incumplir con su deber de asistencia al centro de trabajo para determinar la concurrencia de esta falta. De esta manera, en el fundamento 13 de la sentencia emitida en Expediente N° 01177-2008-PA/TC precisó que su comisión "requiere que el trabajador por propia voluntad se determine a inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura".

Entonces podemos precisar que, las ausencias injustificadas, están relacionadas con el comportamiento personal del trabajador, esta falta se aplica cuando, sin mediar causas relacionadas estrictamente con las de una suspensión legítima de la relación laboral, se sustrae de su prestación, inasistiendo al trabajo sin razón aparente ni justificatoria. Aunado a ello, las ausencias injustificadas implican que durante ellas el trabajo no se está presentando, por lo contrario, se está frustrando el objeto del contrato, y el trabajador estaría incumpliendo con su obligación esencial, debiendo precisarse que la inasistencia al trabajo se refiere a su jornada completa y tal conducta incumplidora precisa de ser repetida continuada o intermitentemente y que la misma no ha sido causa de justificación, como se ve en el presente caso.

⁴ Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944

Artículo 78.- Calificación y gravedad de la falta Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a) Circunstancias en que se cometen.
- b) Forma en que se cometen.
- c) Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- d) Participación de uno o más servidores.
- e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- f) Perjuicio económico causado.
- g) Beneficio ilegalmente obtenido.
- h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.
- i) Situación jerárquica del autor o autores.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

En ese contexto, revisada los hechos, norma legal y documentos, según el inciso c) del artículo 43° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y la gravedad de la falta imputada, la CPPAD-D recomienda aplicar la sanción de CESE TEMPORAL.

Que, mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el administrado tiene derecho al debido proceso en sede administrativa y al goce de sus remuneraciones, salvo disposición contraria. El administrado investigado puede ser representado y asistido por abogado de su elección, solicitar informe oral, ofrecer pruebas de descargo dentro del plazo concedido para el descargo, y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario, de manera verbal y directa; el descargo deberá ser por escrito, en un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración, y contendrá la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y los medios probatorios con los cuales puedan desvirtuarse los cargos materia del proceso o el reconocimiento de estos; y si dentro del plazo señalado, el administrado procesado no cumple con la presentación de su descargo por escrito, la CPPAD-D tiene expedida su función para evaluar el expediente; conforme a lo dispuesto por el artículo 38° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015 – MINEDU.

Que, es de precisar que los administrados sujetos a un proceso administrativo disciplinario, tienen pleno goce del Principio de Presunción Licitud, establecido en el artículo 246° numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 que preceptúa que, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, concordado con el Principio del Debido Procedimiento Administrativo, que establece que sólo puede aplicarse una sanción, cuando la falta esté debidamente acreditada con prueba plena y suficiente.

Que, mientras dure el proceso administrativo disciplinario, el administrado se encuentra impedido de hacer uso de sus vacaciones, licencias por motivos personales mayores a (05) días, y de presentar renuncia al cargo que desempeña, en virtud a lo establecido en el artículo 41° de la Resolución Viceministerial N° 091-2015 – MINEDU.

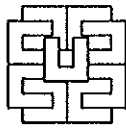
Que, mediante Decreto Supremo N°044-2020-PCM se declara estado de emergencia nacional debido a las circunstancias que afectaban a la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19, situación que fue ampliándose temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM, N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM, respectivamente.

Que, con fecha 15 de marzo de 2020 fue publicado el Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establecía medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, donde se establecía en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final la suspensión por (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del Decreto de Urgencia.

Que, en el Decreto Supremo N° 044- 2020-PCM en su artículo 4° se limita el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas, permitiéndose la circulación únicamente para los supuestos expresamente señalados en dicha norma.

Que, posteriormente, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, de fecha 20 de marzo de 2020, artículo 28° con relación a la suspensión de plazos de los procedimientos del Sector Público, señala lo siguiente:

"Declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado el presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026- 2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia".



Que, mediante artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-20205 de fecha 05 de mayo de 2020, se dispuso la prórroga, por el término de quince (15) días hábiles, de la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole.

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020- SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 2020, el Tribunal del Servicio Civil emitió el precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, en el cual se estableció que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029- 2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC). Asimismo, se consideró que corresponde aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; que de lo mencionado también está en aplicación para los plazos establecidos en la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 091-2015 – MINEDU.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra de la a la Lic. IRIS NIETO BAZALAR, docente de la I.E. Inicial "Niño Manuelito" de la Comunidad Campesina de Pichupampa, distrito de Leoncio Prado; por presuntamente no haber cumplido su deber como docente de acuerdo al inciso a) y e) del artículo 40° de la Ley 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, incurriendo en falta administrativa tipificada en el artículo 48° inciso e) de la precitada Ley.

ARTÍCULO 2°.- CONCEDER UN PLAZO DE (05) DÍAS HÁBILES, a fin de a la Lic. IRIS NIETO BAZALAR, presente su DESCARGO DE LEY, debiendo presentarlo ante la Mesa de Partes de la Oficina de Trámite Documentario de la UGEL N° 09 – Huaura, acompañando las pruebas respectivas de ser el caso, dirigido al Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura; acompañando las pruebas que estime conveniente, conforme lo expuesto en los artículo 100° y 101 del Decreto Supremo N° 004-2013-ED⁵.

ARTÍCULO 3°.- SE REMITA copia de los antecedentes de la presente resolución a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, a fin de que continúe con la investigación correspondiente por los hechos acontecidos en el presente proceso.

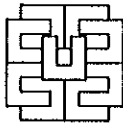
⁵ Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944

Artículo 100.- Presentación de descargo y pruebas

El procesado tiene derecho a presentar el descargo por escrito, el que debe contener la exposición ordenada de los hechos, los fundamentos legales y pruebas que desvirtúen los hechos materia del pliego de cargos o el reconocimiento de éstos, para lo cual puede tomar conocimiento de los antecedentes que dan lugar al proceso. El término de presentación de absolución de cargos es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, excepcionalmente cuando exista causa justificada y a petición del interesado se puede prorrogar por cinco (5) días hábiles más.

Artículo 101.- Informe oral personal o por apoderado

Antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes, el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo.



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA


UGEL . N° 9

Unidad de Gestión
Educativa Local-Huaura

ARTICULO 4°.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario proceda notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase




Lc. LUIS ANGEL PARCCO QUISPE
Director del Programa Sectorial III
UGEL N° 09 - HUAURA